

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de marzo de 1981

Núm. 184-I

PROYECTO DE LEY

En materia de defensa de la Constitución española y en materia de terrorismo y aplicar el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 103 y 105, ambos inclusive, del Reglamento provisional de la Cámara.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar el proyecto de Ley Orgánica que modifica determinados preceptos del Código Penal, en materia de defensa de la Constitución española y en materia de terrorismo y aplicar el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 103 y 105, ambos inclusive, del Reglamento provisional de la Cámara, así como remitirlo para su tramitación a la Comisión de Justicia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles que expira el 1 de abril de 1981 para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Constitución Española es la norma fundamental del Estado, sus preceptos tienen el máximo rango y su eventual mo-

dificación, prevista en el propio Texto Constitucional ha de realizarse con arreglo a los cauces que en él se establecen.

Esta última razón exige arbitrar las medidas penales contra quienes, mediante el desprecio al Orden Constitucional establecido por las Cortes y ratificado en virtud de referéndum por el pueblo español, ponen en peligro la convivencia pacífica e institucional en un Estado de Derecho.

A estos efectos, las disposiciones del vigente Código Penal no contienen, dada su fecha, referencia específica a la Constitución y se hace por ello necesario ampliar la figura delictiva de la rebelión a los supuestos en que por la fuerza o fuera de los cauces legales se atentase contra la más elevada norma de nuestro Ordenamiento, lo que equivale a ir contra el propio Estado.

Particular mención se hace en esta ley a las actuaciones que se producen a través de los medios de comunicación social, en cuanto que se constituyan en instrumentos de provocación a la subversión violenta del sistema democrático vigente.

De otra parte, en materia de medidas cautelares, la experiencia ha demostrado que los mecanismos del secuestro, día a día, publicación por publicación, no son suficientes para impedir las conductas

gravísimas que esta ley trata de perseguir. En este sentido, las difusiones rápidas y la continuidad en la gestión del medio correspondiente se convierten en situaciones ya irreversibles que la futura mención al final del proceso no puede evitar.

Por tal motivo, y para estos hechos de gravedad excepcional, la presente reforma incluye, como tales medidas cautelares, el cierre provisional del medio de difusión y la ocupación material de las instalaciones, máquinas y enseres correspondientes, como instrumentos de delito.

En materia de terrorismo, se introducen dos medidas con el ánimo de hacer posible la erradicación del problema que afecta a nuestra Sociedad. De una parte, la configuración del delito o imposición de una pena por la simple pertenencia a grupos o bandas armadas de las contempladas en la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. En segundo lugar, la tipificación autónoma del delito cometido por comandos informativos y de colaboración en general, cuando por no haberse producido un resultado delictivo principal, no hay condena por éste. Esta colaboración adquiere carácter delictivo propio, porque constituye la base organizativa para la ejecución de los delitos y para la propia estructura terrorista.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Se incorporan al Código Penal los siguientes preceptos:

Artículo 216 bis a)

Son también reos de rebelión y serán castigados con la pena de reclusión mayor, los que, por la fuerza o fuera de los cauces legales, intentaren modificar o suspender la Constitución o derogarla total o parcialmente.

Artículo 216 bis b)

1. La provocación a los delitos comprendidos en los artículos 216 bis a) o en el artículo 217, 3.º, hecha públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, será castigada con la pena de reclusión menor.

2. Al reo de apología de los mismos delitos, hecha en igual forma se le impondrá la pena de prisión mayor.

3. Las instalaciones, maquinarias y enseres, por los que se hubieran realizado las actividades tipificadas en los artículos 216 bis a) o 217, 3, y aquellos que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados serán considerados instrumentos del delito.

4. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo, el Juez ordenará el cierre provisional del medio de difusión y ocupación material de los instrumentos del delito.

Artículo 216 bis c)

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión, lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el mismo Código.

Artículo 174 bis

Serán castigados con las penas de prisión menor y multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas las personas que pertenezcan a los grupos o bandas armadas a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución.

Artículo 2.º

El artículo 175 del Código Penal queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 175

Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas, salvo que por la aplicación de otros preceptos correspondiera una pena más grave, el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo, información, vehículos, alojamientos o locales, armas o explosivos u otros medios materiales, o cooperación económica y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan:

a) La fundación, organización y la planificación o la realización de las actividades de cualquier clase de las bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución y, en general, de las asociaciones comprendidas en el artículo 173.

b) La comisión de cualquier clase de delito por persona o personas integradas en dichas bandas o grupos armados o demás asociaciones ilícitas.

Disposición adicional

La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en el Capítulo III, Título II del Código Penal, corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales.

Disposición derogatoria

Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.